Jv
PROCESO: DECLARATIVO – MONITORIO
DEMANDANTE: SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES
DEMANDADO: CAV INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING & INVESTMENT S.A.S
RADICADO: 2021-00658-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro de los términos de ley el día 19 de noviembre de 2021, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Bucaramanga 25 de enero de 2022.

MARAI FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de **reposición y subsidio apelación** presentado en término por la parte demandante el 19 de noviembre de 2021, en el cual solicita se reponga el auto que rechazado y en su defecto se admita la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que de la causal número cuarta del auto inadmisorio, esto es. "*4. Deber-a cumplir con las exigencias del articulo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, respecto de la demanda y subsanación.".* Usada por el Despacho como razón para rechazar la demanda al no remitirse la demanda y subsanación al correo electrónico de la demandada jennifer@cavconsulting.com , no les es de recibo para lo cual allega junto con su escrito pantallazo de envío de la subsanación a la parte demandada.

De manera que por parte del demandante dio cabal cumplimiento a las exigencias del Despacho, siendo ello menester para proceder a conocer de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*** *(…)"*

CASO CONCRETO

Revisada las actuaciones, el Despacho advierte que en efecto el Despacho no tuvo en cuenta el pantallazo que fuere adjunto al escrito de subsanación, remitido a este juzgado por correo electrónico. No obstante, en ese orden de ideas le asiste razón a la demandante de su inconformismo.

Ahora, de la admisión se procedería si no fuera porque de la revisión nuevamente al auto que ordenó la inadmisión (8 de octubre de 2021) se le indicó a la parte demandante que para esta clase de procesos no es procedente la solicitud de medidas cautelares que fueren solicitadas y que de persistir en las mismas debería acreditar el haber agotado el requisito de procedibilidad, requisito que no fue cumplido por el demandante, pues si bien se le insistió en no persistir con la solicitud de medidas cautelares, y la cual desistió en escrito de subsanación, no lo exime de dar aplicación a lo dispuesto por el articulo 38 de la ley 640 de 2001, esto al tenor:

> " *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados…"*

Sin discusión alguna, esta clase de proceso declarativo no es la excepción para hacer caso omiso al cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, de manera que no encuentra el Despacho que continuar con el rechazo de la demanda.

De lo anterior se concluye que el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por hallarse la deficiencia indicada en el numeral 4º de la auto inadmisorio, contenida en pantallazo adjunto al escrito de subsanación, no sin antes acotar, que es evidente para esta servidora que únicamente le fue remitida como copia de correo al demandado la subsanación de la demanda y no la demanda inicial presentada al Juzgado, tal como lo dispone la norma que dio sustento al auto admisorio.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa no es suficiente rectificar la falencia cometida por el Juzgado, cuando la demanda carece del requisito de procedibilidad, lo que se itera, impide dar trámite a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por sustracción de materia de conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** impetrada por **SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES** contra **CAV INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING & INVESTMENT.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO